

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán C, Agosto 20 de 2020. En la fecha informo a la Señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados. De igual manera informo que la señora AURA MARIA VASQUEZ MERA a través de apoderado judicial ha presentado demanda de intervención excluyente. Sírvase Proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 575

REF: DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE
RAD: 19001-31-10-002-2017-00319-00
PROC: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DTE: AURA MARIA VASQUEZ MERA
DDOS: LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS Y OTROS

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la demanda de intervención excluyente que ha sido formulada por la señora AURA MARIA VASQUEZ MERA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la demandante inicial, señora LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS y también contra la señora MAYERLI CATHERINE CHICUE, DUVER CHICUE SARRIA, JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ (antes menor de edad conforme al registro civil de nacimiento), CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, a quien se vinculó al proceso en calidad de demandado¹ y herederos indeterminados del causante ALBERTO CHICUE SANCHEZ.

Así de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá su admisión.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

A folios 1 y siguientes del Cuaderno de Intervención excluyente, el apoderado judicial, solicita se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho formada entre su poderdante, señora AURA MARIA VASQUEZ MERA y el señor ALBERTO CHICUE SANCHEZ la cual inició en el mes de marzo de 2000 y terminó el día 01 de marzo de 2017, fecha de fallecimiento del causante.

¹ Ver folio 96.- Auto No. 397 del 2 de abril de 2019

Revisada la demanda de intervención excluyente que nos ocupa, se observa que cumple con los requisitos sobre competencia de la suscrita falladora para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y no obstante tener la misma como referencia la unión marital de hecho inicialmente impetrada, tal informalidad no le resta lo sustancial de la acción interpuesta, por consiguiente se admitirá la presente demanda, dándose cumplimiento, además a lo reglado en el Art. 63 del CGP.

Se agrega, que con la presente demanda de intervención excluyente, se formara cuaderno separado, tal como lo dispone el artículo 63 del C.G.P y se dejará copia de la misma y sus anexos en el cuaderno principal.

De otro lado, teniendo en cuenta que dentro de la unión marital de hecho, no se había logrado llevar a cabo la notificación a todos los demandados y de la persona vinculada en la misma calidad, no se le había dado el trámite respectivo al libelo que nos ocupa, a lo cual se suma que mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo y sus prorrogas, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, lo que devino por la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de los corrientes, emanado de la Presidencia de la Republica, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, situación que ha sido prorrogada por decretos presidenciales posteriores, acotándose que la suspensión ya referida se levantó a partir del 1º de julio de este año, según ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020, todo lo cual ha de tenerse en cuenta para la contabilización de los mismos en todos los procesos y actuaciones judiciales y en concreto para el presente asunto.

Se deberá atender de otra parte, las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la pandemia ocasionada por el covid-19, por lo que se aplicarán los medios virtuales en las actuaciones y trámites judiciales, entendiendo que dicho decreto complementa las normas procesales vigentes, las cuales se aplican a las actuaciones no reguladas en el mismo. Por lo anterior, se acudirá a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de este asunto al tenor de dicha normativa.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada por la señora AURA MARIA VASQUEZ MERA por medio de apoderado judicial, en contra de la demandante inicial señora LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS, y de los señores MAYERLI CATHERINE CHICUE, DUVER CHICUE SARRIA, JULIETH TATIANA CHICUE VASQUEZ (antes menor de edad) y CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, a quien se vinculó al proceso en calidad de demandado² estos segundos como herederos conocidos del causante ALBERTO CHICUE SANCHEZ, e igualmente contra los herederos indeterminados del citado obituante.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal y fórmese cuaderno separado

² Ver folio 96.- Auto No. 397 del 2 de abril de 2019

con ella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del proceso. Déjese copia de la presente demanda y sus anexos en el cuaderno principal.

TERCERO: IMPRIMASE a esta demanda el trámite del procedimiento verbal, reglado en el artículo 368 y ss. del C.G.P., la cual, además, se decidirá con la demanda principal en la misma sentencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por medio de abogado. Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por éstas³, debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.307.943 y T.P. No. 114.025 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la interviniente excluyente, señora AURA MARIA VASQUEZ MERA en los términos y para los fines contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA.

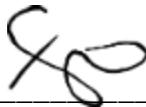
(Auto de Sust. N. 575 del 19/08/2020)

P/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 77 del día de hoy 20 de Agosto de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

³ **ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. **El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.**

